



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de diciembre de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el presente incidente por INCUMPLIMIENTO DE PAGADOR dentro del radicado 23 001 31 10 003 2022 00 188 00, le informo que el término de traslado se encuentra vencido. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la nota secretarial, revisado el expediente y vencido como se encuentra el término de traslado el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el art 129 del C.G del P. esto es, abrirá a pruebas el presente incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **R E S U E L V E**:

1º. Abrir a pruebas el presente incidente, por consiguiente ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de solicitud de apertura de incidente y dentro de este practíquense las siguientes:

2º . OFICIOSAS:

a) Ofíciase al pagador de la empresa JERONIMO MARTINS S.A.S , a fin de que se sirva enviar a este despacho judicial, dentro del término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, copia de las consignaciones de los descuentos que por concepto de cuotas alimentarias se le han realizado hasta la fecha al señor GUSTAVO ADOLFO SALGADO MESTRA y a favor de la señora MAIRA ALEJANDRA ROMERO SANCHEZ.

b) Escuchar en interrogatorio de parte al pagador de la empresa JERONIMO MARTINZ S.A. para lo cual se señala el día 10 de marzo del presente año a partir de las 9;30 a.m. cíteseles

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660e938b5353cafec7b23216501571417c7075cea00f34fe263df4c5c5f114fc**

Documento generado en 19/12/2023 05:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 086 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día dos (2) de mayo de 2024, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

QUINTO: ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39bd2eb7e5dad537ad17bdc34347570ad4cc9ad8c8af92be3b4e3d17839c5c2**

Documento generado en 19/12/2023 05:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 276 00. Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apodera de la parte demandante se aclare la providencia por medio de la cual se fijó fecha para la audiencia. Revisado el expediente se observa que le asiste razón a la memorialista toda vez que se cometió un error en el auto de fecha 20 de octubre de 2023, en razón a que se indicó que la fecha para la celebración de la audiencia es 13 de febrero del presente año, siendo lo correcto 13 de febrero de 2024, a las 2:30 p.m.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura corregirá la providencia que ahora nos ocupa, con fundamento en los postulados que vienen de ser precisados y apoyo en lo normado en el artículo 286 del código General del proceso el cual permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2° de la providencia de fecha 20 de octubre de 2023, el cual quedará así:

2°. FIJAR el día 13 de febrero de 2024, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d85cebe43f49492fda8aa1ead3d24e6f9636d54ed165eaa74f96f8c3422d479**

Documento generado en 19/12/2023 05:23:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 299 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Con relación a la medida cautelar previa solicitada por la parte demandada consistente en suspender la regulación de visitas establecida por el defensor de familia del ICBF de Montería, por medio de la cual se le permite al padre llevarse a los menores a su lugar de residencia alejándolo de su entorno en el que convive con su madre. Tenemos que

La Corte Constitucional ha resaltado el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella.

En sentencia T -033 de 2020 expresó que: Una de las garantías contenidas en el artículo 44 de la Constitución en favor de los niños, niñas y adolescentes es el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, “*el cual se relaciona directamente con su derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica*” Así mismo, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Esa disposición indica además que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha resaltado la importancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separado de ella; por ejemplo, en la sentencia T-290 de 1993, expuso consideraciones que por su relevancia vale la pena recordar. En esa oportunidad, señaló que “[d]e la naturaleza humana se desprende inevitablemente el **derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí**. Ese derecho comprende las distintas manifestaciones de recíproco afecto, el continuo trato y la permanente comunicación, que contribuyen a satisfacer en unos y otros naturales y legítimas aspiraciones derivadas de los lazos de sangre, cuyo fundamento no está ligado a la subsistencia del vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, ni depende tampoco -tratándose de matrimonios disueltos- de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores”. (Resaltado fuera del texto original).

A los niños, las niñas y los adolescentes les es reconocido, entre muchos otros, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, prerrogativa de la cual se deriva que solo podrán ser separados de esta cuando no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto. Es necesario recordar que desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sido enfática en señalar que el derecho de padres e hijos a establecer y conservar relaciones personales entre sí, comprende las distintas manifestaciones de

recíproco afecto, continuo trato y permanente comunicación. La permanencia de este tipo de relaciones no puede estar ligada a la subsistencia de un vínculo matrimonial ni a la vida en común de los padres, así como tampoco puede depender de si se tiene a cargo o se carece de la custodia de los menores.

Es por esa razón que los niños no pueden ser víctimas ni estar supeditados a los conflictos entre sus padres, con independencia de las razones o de quien sea el causante. Para esta Corporación “*todo intento de frustrar en los niños las naturales tendencias de afecto, respeto y consideración hacia ambos padres, en igualdad de condiciones y posibilidades, constituye grave atentado contra los más sagrados principios morales y jurídicos*”. Esto implica, además, “*el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el uno al otro el ejercicio de su correspondiente derecho*”, salvo que esté de por medio el interés superior del niño “*en aquellos casos en que se pruebe judicialmente que el contacto del menor con alguno de sus progenitores puede causarle daño físico o moral*”.

En consecuencia, una medida que tenga como resultado separar a un menor de su familia sólo es procedente cuando las circunstancias del caso permitan determinar que esta no es apta para cumplir con sus funciones básicas, atendiendo al interés superior del menor.

DERECHO DE LOS MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS A SER ESCUCHADOS Y PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-

Derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados como componente esencial

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso sub examine se entrevistó a la menor ELIETTE MICHEL CABARCAS GARCES, con intervención de la procuradora de familia quien manifestó su deseo de compartir con su padre y conservar sus relaciones personales con él.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de la plataforma *Life Size* concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día veintidós (22) de abril de 2024, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ENA ELVIRA VILORIA DE LA HOZ, OLGA ESTHER DE LA HOZ DE LA CRUZ, LIDYS MARÍA VELASQUEZ, MONCALIANO CABARCAS GIL para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º ABSTENERSE de ordenar la suspensión de la regulación de visitas establecidas por el defensor de familia del ICBF de Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza, MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a8650665c5c8f426b9016f8cff5cb80143af0df74eb2557f60e4bab3e3db79**

Documento generado en 19/12/2023 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de SUCESIÓN No.23 001 31 10 003 2023 00 322 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. A su despacho. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial MAIRA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ solicita se le reconozca como heredera del causante en representación de su extinto padre ROGER LUIS VALVERDE PEREZ. A la solicitud anexa registro civil de nacimiento de la petente y registro civil de nacimiento y de defunción del extinto ROGER LUIS VALVERDE PEREZ. Por estar probado el parentesco con el causante, se accederá a lo pedido.

Por otra parte la señora KATERINE SOFIA VALVERDE PEREZ, solicita se le prorrogue el término para la aceptación de la herencia.

El artículo 492 del Código General del proceso es del siguiente tenor:

Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente.

Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Así las cosas se cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para acceder a la prórroga del término concedido, y en consecuencia de ello se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECONOCER a la señora MARIA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ identificada con C.C. No. 1.071.354.313 como heredera del causante en representación de su extinto padre PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS, por estar probado su parentesco.

2º PRORROGAR por el término de veinte (20) días el término concedido a la señora KATERINE SOFIA VALVERDE PEREZ para aceptar la herencia en el presente proceso. Por las razones expuestas en la parte motiva.

3º RECONOCER personería al Dr. EDGARDO VALVERDE CRUZ identificado con C.C. No.11.150.805 y T.P. No. 87.868 del C S de la J. Para actuar en el presente

proceso como apoderado de la señora MARIA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98a3c5eaeee235f09f97e9a855185e78dc98c69fd45fa28b1de5151ac72c48b**

Documento generado en 19/12/2023 05:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 19 de diciembre de 2023.

Señora Jueza, el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2023 00 340 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la nueva dirección para notificaciones de los señores RODRIGO MIGUEL GANEM ALARCON y YENIS CECILIA GANEM ALARCON es la siguiente: Cra No. 11 -56 esquina barrio 20 de julio Tierralta.

Así las cosas y vencido como se encuentra el termino de traslado seria del caso fijar fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. No obstante lo anterior, no fue señalado el lugar donde se encuentran sepultados los restos del extinto JORGE GANEM RAMOS. En consecuencia de ello previo a fijar fecha y hora para la toma de muestras se exhorta a los demandantes para tal efecto.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

1º TENER como nueva dirección de notificaciones de los señores RODRIGO MIGUEL GANEM ALARCON y YENIS CECILIA GANEM ALARCON es la siguiente: Cra No. 11 - 56 esquina barrio 20 de julio Tierralta.

2º PREVIO a fijar fecha para la toma de muestras para práctica de la prueba de ADN, se exhorta a los demandantes a través de su apoderado judicial para que indiquen el lugar donde se encuentran sepultados los restos del extinto JORGE GANEM RAMOS.

3º RECONOCER personería al Dr. HERNAN ENRIQUE RAMOS GUTIERREZ identificado con C.C. No. 6.863.872 y T.P. No. 87.444 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de los señores JAIRO ANTONIO GANEM ALARCON, JORGE JOSE GANEM ALARCON, RODRIGO MIGUEL GANEM ALARCON, LUZ MARLENA GANEM ALARCON, ANA SOFIA GANEM ALARCON, REGINA ANTONIA GANEM ALARCON, YENIS CECILIA GANEM ALARCON, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a11d12812462d3ae41e1583fb87208d3d226f508264f1544b50d516954a647**

Documento generado en 19/12/2023 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza paso al despacho, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2023 00 369 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se oficie a la EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, ANDI CONFENALCO CARTAGENA, FONDO DE CESANTIAS PROTECCION S.A. para que envíen con destino a este proceso certificación donde especifique el nombre completo identificación, y dirección física y electrónica del empleador del señor JORGE LUIS MARTINEZ PRENTT. Por ser procedente se accederá a ello, ordenando oficiar en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

OFICIAR EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, ANDI CONFENALCO CARTAGENA, FONDO DE CESANTIAS PROTECCION S.A. para que envíen con destino a este proceso certificación donde especifique el nombre completo identificación, y dirección física y electrónica del empleador del señor JORGE LUIS MARTINEZ PRENTT.

CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7bb6f97f1c5c87d3ace02b1cf4905f55853feb0d27333170eb8850cc5bccf3**

Documento generado en 19/12/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. 19 de diciembre de 2023.

Paso al despacho la demanda de designación de apoyo judicial radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 486 00. La cual nos correspondió por reparto. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA A RGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial la señora KELLYS PATRICIA PERALTA BUELVAS en representación de su menor hijo DAVID BRUNAL PERALTA, presenta demanda de designación de apoyo judicial para su menor hijo, para tramitar beneficio otorgado como víctima.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019, tiene como objeto lo siguiente:

art. 1º La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Asimismo, se tiene que siendo la demandante la madre del menor DAVID BRUNAL PERALTA no es procedente la designación de guardador al citado menor, en razón que el artículo [62](#) del Código Civil dispone:

Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. Por sus padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años (18 años a partir de la ley 27 de 1977)

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

Así las cosas, la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del Código General del proceso el cual es del siguiente tenor: *El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.* El despacho ordenará requerir a la apoderado de la parte demandante para que realice las explicaciones respecto a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice las explicaciones respecto a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días, vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f78be34cdb951495374a0690340240ac818e6d28c0bfceae2df7ede0ed85175**

Documento generado en 19/12/2023 05:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 001 2023 00 413 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial, por el joven **JOSOAT NICOLAS BRUNO ARTEAGA**, en contra del señor **DONALDO NICOLAS BRUNO BAUTISTA**, presentando solicitud de ejecución con base en acta de audiencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por este despacho judicial, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS (\$4.201.040.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **DONALDO NICOLAS BRUNO BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 72.181.595 y a favor del joven **JOSOAT NICOLAS BRUNO ARTEAGA**, identificado con la C.C. No. 1.087.117.868, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS (\$4.201.040.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **DONALDO NICOLAS BRUNO BAUTISTA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia,

so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7º.- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

8º.- DECRETESE el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado, señor **DONALDO NICOLAS BRUNO BAUTISTA**, identificado con la C.C. No. 72.181.595, como empleado de la empresa **FRIOCOSTA**. Previas deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

9º.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso.

10º.- RECONOCER a la abogada **CLAUDETT EUGENIA RUIZ BERRIO** identificada con la C. C. N° 41.623.501 y portadora de la T. P. N° 92.276 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del joven **JOSOAT NICOLAS BRUNO ARTEAGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c480f1b15ac5034a54e00a36a9995fb95f8fec7945792c70318c105ac3637**

Documento generado en 19/12/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO) - RADICADA** bajo el No. **230013110 002-2023-00-452-00** la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda de **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- **ADMITIR** la demanda que pretende la **REVISION DE ALIMENTOS (AUMENTO)**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ BERMUDEZ**, en contra del señor **FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO**, por estar ajustada a derecho.-

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- **NEGAR** el decreto de medidas cautelares por tratarse de una revisión de alimentos, puesto que los alimentos provisionales tienen como propósito suplir los alimentos del menor, mientras dirime el proceso, y no es el caso porque se encuentran fijados.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439059d090d12f2403fc8f87d5194b9c9e9eaf28b686d17ba6a7abf0e6549fb**

Documento generado en 19/12/2023 05:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 002 2023 00 442 00**, la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia, por la señora **JESSY LICETH MERCEDES HERNANDEZ**, en representación de su menor hijo **NICOLE SOFIA CRUZ HERNANDEZ**, en contra del señor **SERGIO DANILO CRUZ RINCÓN**, presentando solicitud de ejecución con base en acta de conciliación de fecha 06 de septiembre de 2023, Celebrada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Familia, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35.222.463,00)** por concepto del pago de los meses de Abril de 2020 hasta Agosto de 2023, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **SERGIO DANILO CRUZ RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 80.750.312 y a favor de la señora **JESSY LICETH MERCEDES HERNANDEZ** identificada con la C.C. No. 1.067.838.110, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35.222.463,00)** por concepto del pago de los meses de Abril de 2020 hasta Agosto de 2023, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **SERGIO DANILO CRUZ RINCÓN**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- Decretar el embargo y retención del 40% del salario como empleado de la empresa TIME JOBS de la ciudad de Bogotá, que percibe el demandado señor **SERGIO DANILO CRUZ RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 80.750.312. Previa deducción de ley. Oficiase al pagador respectivo.

8°.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e241f5abfb73b30b044858da640716c0d714b22a392bea4856e252c02bd550**

Documento generado en 19/12/2023 05:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 - 00 460 -00**, la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la subsanación presentada por la parte demandante, no es posible su admisión, toda vez que, no se indica el nombre del demandado de conformidad con lo dispuesto en el # 2 del artículo 82 del CGP, así mismo debe indicar en el cuerpo del poder el nombre del demandado, en consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado judicial, hasta tanto no se subsane el error aludido.

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda de **UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESUS ANTONIO PEREZ ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3°.- Abstenerse de RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ALFONSO GARCIA ARGEL**, hasta tanto no se subsane el error aludido.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631af6e1af574070b75144c2dd8e302f5afbda29ba360309bba6056f80abc2ae**

Documento generado en 19/12/2023 05:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 509 00, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1°.- **ADMITIR** la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **EMIRA ESTER HOYOS PASTRANA y GONZALO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ**, por estar ajustada a derecho.-
- 2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.
- 3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.
- 4°.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.
- 6°.- **RECONOCER** a la abogada **VICENTA HOYOS PASTRANA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.905.453 y portador de la T. P. N° 123.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **EMIRA ESTER HOYOS PASTRANA y GONZALO ANDRES VALENCIA VELASQUEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a603947cdf424031f308fbe6a379e7a77964591bf530ad6773a6bea835356e**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD RADICADO No. 23001311 0003 2023 - 00 510 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se inadmitirá, atendiendo a que la parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica, consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que la demanda al carecer de medidas cautelares, la parte demandante, debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante la **dirección física y/o electrónica**, anotada en el acápite de notificaciones, como quiera que la norma autoriza dos tipos de notificación, por la forma tradicional (física), o por los medios electrónicos (correo electrónico si es el caso). De conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – INADMITIR la presente demanda verbal de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de Defensor de Familia por la señora **GABRIELA GUERRA PASTRANA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **MAXIMILIANO VITOLA GUERRA**, hijo de la señora **GABRIELA GUERRA PASTRANA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda1fa0a3123077368f06763e5a625537b8d2f5241e818d957f789fc795b8cb**

Documento generado en 19/12/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** Rad. N° **230013110003 2023 00 512 00**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Montería. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que en los hechos de la demanda se extrae que el Juzgado Segundo de Familia de Montería, mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, declaró la Unión Marital de hecho entre los señores **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ** y **KAREN PAOLA HERRERA ORREGO**, en consecuencia, se enviará por competencia al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, por cuanto dicha sentencia se profirió en ese despacho.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que antecede, presentada a través de apoderada judicial por el señor **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ** contra la señora **KAREN PAOLA HERRERA PEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER a la abogada **ANYI PAULINA ECHAVARRIA PEREZ** identificada con la C. C. N° 1.067.949.351 y portadora de la T. P. N° 370.815 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **AIDER ENRIQUE TRIANA PEREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36158cf77755e357ae12f6621322ebff69d916ba493667a15131b24969819094**

Documento generado en 19/12/2023 04:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 19 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO No. 23001311 0003 2023 - 00 520 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre diecinueve (19) de dos mil Veintitrés (2023).-

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se abstendrá de librar mandamiento de pago, atendiendo a que la parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734- 2019 sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial precisó lo siguiente. *En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimento se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refiere al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, **las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición** (art 28 ibídem)*

Dicho lo anterior, el despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago en la presente demanda, toda vez que la demandante para actuar válidamente en esta clase de procesos debió conferir como ya se dijo, poder a un profesional del derecho pues se reitera no le es dable participar directamente o por medio de estudiante de derecho.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través apoderada judicial por la señora **OLGA PATRICIA REYES SANTOS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5de6af28f03ed9d9ba16e91c2ea0d38bd886654c71388b7f380a2115328b73**

Documento generado en 19/12/2023 05:19:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 19 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD** radicado No. **23 001 31 10 003 2022 00 043 00.** para que resuelva sobre lo pertinente. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, Diecinueve (19) De Diciembre Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 30 de agosto de 2023, respecto a la aclaración del numeral segundo de la sentencia de fecha 27 de julio de 2023, radicada al correo institucional de este Juzgado, por la Registraduría Especial de Montería, y reiterada por la abogada defensora de la parte demandante, el día 16 de noviembre del presente año.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 285. Aclaración: **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la reseñada pauta normativa, resulta que la aclaración de la Sentencia, como lo es en este caso, procede dentro del término de ejecutoria de la misma, únicamente en el evento que los conceptos o frases ofrecen expuestos en la misma generen algún

motivo de duda, y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta.

En el caso en concreto, se puede evidenciar que la solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia proferida el día 27 de julio de 2023, por este Juzgado, no fue presentada en tiempo, es decir en forma extemporánea, toda vez que el término de su ejecutoria corrió del 31 de julio al 2 de agosto del mismo año, y el memorial petitorio fue radicado el día 30 de agosto de 2023 por la Registraduría Especial de Montería, y reiterada por la abogada defensora de la parte demandante, el día 16 de noviembre del 2023. En consecuencia el despacho al encontrar improcedente tal solicitud, despachará desfavorablemente la misma.

Por otra parte, es de anotar que la norma en cita dispone que no le está permitido al Juez, revocar, ni reformar sus propias decisiones, y por ende, exponer nuevos razonamientos o argumentos que impliquen una revisión de los criterios en los cuales se basó la decisión que fue emitida, la apoderada judicial de la parte demandante, si no estaba de acuerdo con lo resuelto en el fallo frente a los tópicos referenciados, cuyos fundamentos se encontraban expresamente motivados en la parte considerativa, debió interponer los recursos de ley, para que fuera otra instancia, es decir, el Superior Jerárquico, el que revisara estos aspectos.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia del 27 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a9f10d0964d05729759ed6a0d0a7188a9330291ef31434d3eee9c60734cc21**

Documento generado en 19/12/2023 03:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 19 de diciembre de 2023. Previa consulta verbal con la señora Jueza Pasa al despacho el presente proceso de SUCESION radicado No. **23001311000320140073300** para lo pertinente. **PROVEA**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado: | 23 001 31 10 003 2014 00733 00 |
| Proceso: | Sucesión |
| Demandantes(s) | Sergio Otero Molina |
| Demandados(s) | Herederos determinados e intederminados del causante Hector Otero Herrera |

Se percata el despacho que en auto precedente se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 25 de octubre de 2023 sin embargo se omitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por lo que con sustento en lo normado en el artículo 287 del CGP se procederá con la adición pertinente.

Examinado la situación objeto del recurso de apelación en subsidio, se tiene que la misma no se encuentra enlistada dentro de las que por expresa disposición se autorizan en el artículo 321 ídem ni en norma especial que así lo establezca, por lo que se negara por improcedente.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ADICIONAL el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 en el sentido de **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra los numerales 2 y 6 de la providencia adiada 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CEILIA PETRO HERNANDEZ

j03fcmo@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cra 3 # 30-31 Centro - Montería

Tel: 7894615 ext 154

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0ac37460ac46f34207b9c82889a189e04d3b4171ea229db821cd2c0d62a4f7**

Documento generado en 19/12/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, diciembre 19 de 2023

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD rad. 23 001 31 10 003 2022 00 535 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE, Montería, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede la defensora de familia manifiesta que la adolescente DARLY MARIA PICO ROQUEME no posee bienes y presenta inventario en cero. En consecuencia de lo anterior se ordenará adosar al expediente el referido inventario.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

ADOSAR al expediente en inventario de bienes de la adolescente DARLY MARIA PICO ROQUEME, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb7153a6c8d5cd34bc6d964579ee5289a14ba326176f9431474f6d9cfd648e**

Documento generado en 19/12/2023 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de revisión de alimentos, radicado bajo el No. 2011- 00187, con memorial que precede, para resolver sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la demandante y el demandado solicitan la terminación del presente proceso, toda vez que manifiestan llegaron a un acuerdo conciliatorio y además piden se levanten las medidas cautelares que pesan en contra del demandado.

Revisado el expediente se observa, que en audiencia llevada a cabo el día 22 de junio de 2011, se dictó sentencia, razón por la cual al tratarse de un proceso que se encuentra culminado, no es procedente la solicitud de terminación pedida; además por auto fechado 18 de octubre de 2017, se ordenó oficiar a la pagaduría de la Policía Nacional, a fin de levantar el descuento por concepto de alimentos que pesa sobre el salario del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556b64a41399af037703f25d1fddee3334d5eec0d308d967b7e067b3f6ba841e**

Documento generado en 19/12/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de exoneración de alimentos, radicado bajo el No.2017-00392, con escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que precede el demandante NARCISO ANTONIO MASS ARGUMENTO solicita la devolución de los títulos de depósito judicial que se le han venido descontado, con posterioridad al 22 de agosto de 2018, fecha en la que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del 50% de su salario.

Revisado el expediente se observa que mediante auto proferido en audiencia del 22 de agosto de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre el salario del demandante.

Verificado el aplicativo Tyba se observa que entre la mismas partes cursa un proceso ejecutivo de alimentos donde figura como ejecutante la señora KELY SAIRA MASS MARTINEZ y como ejecutado el señor NARCISO ANTONIO MASS ARGUMENTO, radicado bajo el número 2021-00106, en el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el día 24 de junio de 2021 y se decretó el embargo y retención del 35% del salario mensual recibido por éste como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Montería.

En ese orden de ideas, se puede colegir que los descuentos a los que hace mención el petente y cuya devolución solicita, no se efectuaron por cuenta del proceso de exoneración de alimentos radicado 2017-00392, ya que existe un proceso posterior como ya se indicó, que involucra a las mismas partes. Así las cosas, se negará la solicitud de devolución de títulos judiciales pedida.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de devolución de los títulos judiciales solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a5a97afd3810a7c604e11f871d8e063bfabe9419828c44c8f092025410f195**

Documento generado en 19/12/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión, radicado bajo el No.2020-00268, con oficio 1699 del 18-12-2023, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procedente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería, se recibió oficio 1699 del 18-12-2023, mediante el cual se nos comunica que dentro del proceso Ejecutivo Laboral de LUZ ESTELLA TORRES GONZÁLEZ contra MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS, se decretó el embargo del título judicial que se encuentra a disposición de este juzgado, por valor de \$7.006.469, dentro del presente proceso sucesorio, puesto a disposición por Bancolombia, de conformidad con el inventario y avalúos aprobado el 04 de marzo de 2022.

Revisado el expediente se observa, que mediante auto fechado 28 de agosto de 2023, se ordenó tomar nota del embargo del depósito judicial por valor de \$7.006.469.00, comunicado por el Juzgado 2° Laboral del circuito de esta ciudad. Lo anterior en acatamiento al oficio 1063 del 04 de agosto de 2023, procedente de dicho Juzgado.

Así las cosas se ordenará oficiar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería comunicándoles lo decidido en auto del 28 de agosto de esta anualidad.

De otra parte, se tiene que, el ICA remitió a este Juzgado la información que reposa en el sistema de información para guías de movilización animal SIGMA respecto al predio o finca la Gorgona, y foto de un hierro quemador, sin embargo, y reiterando lo ordenado en auto de fecha 27 de abril de 2023, se requerirá a dicho Instituto, para que informen a este Juzgado si en esa entidad reposan documentos que contengan la firma en original del finado SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLÓREZ, identificado con la C.C. No.6.862.554, en caso afirmativo, se sirvan ponerlos a disposición de este despacho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería comunicándoles que mediante auto fechado 28 de agosto de 2023, se ordenó tomar nota del embargo del depósito judicial por valor de \$7.006.469.00, comunicado por ese Juzgado mediante oficio 1063 del 04 de agosto de 2023.

2.- OFICIAR al ICA, para que informe a este Juzgado si en esa entidad reposan documentos que contengan la firma en original del finado SANTIAGO MIGUEL GUTIÉRREZ FLÓREZ, identificado con la C.C. No.6.862.554, en caso afirmativo, se sirvan ponerlos a disposición de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

cmrg

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46796d187e6ad57ea6307b3472aa3b985f9c37b39398d649cdd1703cd3cedfcf**

Documento generado en 19/12/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal Sumario - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL radicado N° 23 001 31 10 **001 2023 00 024 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el traslado de la valoración de apoyo realizada por la Defensoría del pueblo, la judicatura fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *LifeSize*.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, **R E S U E L V E**:

1°. **CONVOQUESE** a los apoderados y las partes a que concurran a audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*, en la que se surtirán las etapas dispuestas en el art. 392 del C. G. P.

2°. **FIJESE** el día veinte (20) de marzo del presente año, las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia señalada en el numeral anterior.

3°. **ADVIÉRTASE** que en la precitada audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes.

4°. **RECÍBASE** declaración jurada a la señora **GRACE PATRICIA ARENAS TORRES** en la precitada audiencia.

5°. **ADVERTIR** a los apoderados y las partes que la inasistencia injustificada dará lugar a de las sanciones previstas por el legislador.

6°. **ENVIESE** a los apoderados, las partes, testigos, Defensora de Familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce589ace00a92b40c55a0acd59ae6046044b2ad5ebad98e11e5e77d76d84b5e2**

Documento generado en 19/12/2023 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2022 00 030 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

SEGUNDO: FIJAR el día veinticuatro (24) de abril de 2024, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del. C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores MARTA KARINA ARIZA LOPEZ, SAUL ENRIQUE MUÑOZ GIL, RAFAEL ALFREDO ARROYO RAYLLO se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEXTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897c791990e0deb042707ae449ee839d72d8470755cbaa4ee534a6c38a51b036**

Documento generado en 19/12/2023 05:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>